

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

Suaita, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SILVIA JULIANA MEDINA OLARTE
Demandado: JUAN CARLOS MEDINA RUEDA
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00092-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto a través de apoderado judicial por **SILVIA JULIANA MEDINA OLARTE** en contra del señor **JUAN CARLOS MEDINA RUEDA**.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

La ejecutante **SILVIA JULIANA MEDINA OLARTE** presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor señor **JUAN CARLOS MEDINA RUEDA**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas así:

1. La suma de **TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$390.621)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir el mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).
 - Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día en que se verifique su pago.
2. Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
 - Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06

de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día que se verifique su pago.

3. Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$390.621)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

➤ Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día que se verifique su pago.

4. Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

➤ Por el valor de los intereses de moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día que se verifique su pago.

5. Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

➤ Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

➤ Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

➤ Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.
9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** correspondiente al capital de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.
11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.
12. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** correspondiente al capital de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.
13. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06

de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.

16. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día que se verifique su pago.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de enero de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.

18. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de enero de dos mil veinte (2020).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de febrero de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
20. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de marzo de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de abril de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
21. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de abril de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
22. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de mayo de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Junio de Dos Mil Veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
23. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de Junio de Dos Mil Veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Julio de Dos Mil Veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
24. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de Julio de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
26. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
27. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de octubre de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique su pago.
28. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el día que se verifique el pago.
29. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$438.902)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día que se verifique el pago.
30. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de febrero de dos mil veintiuno (2020) hasta el día que se verifique el pago.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) hasta el día que se verifique su pago.

32. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- Por el valor de los intereses de mora, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el día que se verifique su pago.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) hasta el día que se verifique su pago.

34. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** correspondiente al capital de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) hasta el día que se verifique su pago.

35. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto de la cuota de alimentos dejada de percibir del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021).

- Por el valor de los intereses de mora, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C. desde el día 06 de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día que se verifique su pago.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO.

La causa petendi se resume así:

1. Que el título base de la ejecución corresponde a la sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 16 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Suaita, Santander, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado en favor de SILVIA JULIANA MEDINA OLARTE, para dicha época menor de edad, mediante la cual en su parte resolutive decretó como cuota alimentaria la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual para cada año, que debía consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.
2. Que la ejecutante una vez culminó sus estudios de secundaria, procedió con sus estudios superiores (universitarios).
3. Que desde el mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado no había realizado ningún pago de la cuota alimentaria, incumpliendo la obligación que tiene para con su hija SILVIA JULIANA MEDINA OLARTE en razón de la cuota de alimentos, estudios universitarios y sus incrementos anuales.
4. El título valor base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) se emitió el respectivo mandamiento de pago¹ a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada por las sumas de dinero antes

¹ Archivo Pdf 016. Fls. 77 al 85 Cdo.1 Expediente Digital.

mencionadas más los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago. Igualmente se dispuso el emplazamiento del ejecutado JUAN CARLOS MEDINA RUEDA, a quien se notificó del auto de mandamiento ejecutivo de pago a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin que hubiera propuesto excepciones, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular, en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandado están legitimados en la presente causa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago al ejecutado a través de Curador Ad Litem, cuando el título ejecutivo lo ha constituido una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sin que la parte ejecutada representada por el Curador Ad Litem haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.3. MARCO NORMATIVO

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

(negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

4.4. CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho la sentencia judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Suaita de fecha 16 de diciembre de 1999, debidamente ejecutoriada, constituye el título que presta mérito ejecutivo cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P. por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible la cual hace viable su cobro por la vía judicial.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que al ejecutado se le notificó del auto que libra el mandamiento de pago a través del Curador Ad Litem que le fue designado, quien dentro del término legal contestó la demanda tal como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 06 de septiembre del año en curso, sin que propusiera excepciones, por lo tanto, no existiendo excepción alguna de la cual deba pronunciarse el Despacho y no habiéndose acreditado el pago de la obligación, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago. Igualmente se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito, condenándose en costas al ejecutado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **JUAN CARLOS MEDINA RUEDA**, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENÉSE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso, previo el secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

La Juez,



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN
 República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 27 de septiembre de 2022.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
 Secretaria

Firmado Por:
 Patricia Garcia Van Arcken
 Juez
 Juzgado Municipal
 Juzgado 002 Promiscuo Municipal
 Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1d351dc5056cb427344e844651d5f93a3cabace41eefc887ab3847ff9ad2b**

Documento generado en 26/09/2022 05:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**